

VILLARRUBIA DE LOS OJOS.—CIUDAD-REAL.

AÑO DE 1891.

CÓDIGO MUNICIPAL
ó
ORDENANZAS MUNICIPALES
DE
POLICÍA URBANA Y RURAL
PARA EL RÉGIMEN DE ESTE DISTRITO

FORMADAS POR EL AYUNTAMIENTO
Á TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ART. 76 DE LA LEY MUNICIPAL
DE 2 DE OCTUBRE DE 1877
Y A PROBADAS POR EL SR. GOBERNADOR CIVIL
DE LA PROVINCIA.

Alcalde,

D. Enrique Villegas y Crespo.

Secretario,

D. Cristóbal Canteras y Ruiz.

CIUDAD-REAL.

ESTABLECIMIENTO TIP. DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Plazuela de San Francisco, núm. 5.

La Comisión especial designada por el Ayuntamiento de esta villa en sesión de 14 de Diciembre de 1890, reunida en este día, en el salón de sesiones que celebra el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Enrique Villegas y Crespo, aconsejada por el Secretario del Ayuntamiento y Alcaldía D. Cristóbal Canteras y Ruíz, después de haberse dado lectura por éste de las disposiciones más culminantes alusivas al derecho común, ha procedido á la redacción del adjunto proyecto de Código municipal ú Ordenanzas municipales que han de servir de norma al vecindario para conocer sus derechos y cumplir sus deberes, y lo someten á la aprobación del Ayuntamiento.

PROYECTO

DEL

CÓDIGO MUNICIPAL

Ú

ORDENANZAS MUNICIPALES

que han de servir de guía y de base al Alcalde de Villarrubia de los Ojos en la redacción de cualesquiera bando de buen gobierno, y de norma al vecindario para conocer sus derechos y cumplir sus deberes respectivos en los diversos ramos que abraza el buen orden de una localidad.

TÍTULO PRIMERO.

POLICÍA URBANA.

CAPÍTULO I.

Del orden y sosiego públicos.

Sección primera.

TRANQUILIDAD PÚBLICA.

Artículo 1.º Queda prohibido producir de día ó de noche, bajo pretexto alguno, asonadas ó reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 2.º Igualmente se prohíbe toda reunión pública ó secreta cuyo objeto sea contrario al orden público ó á la moral, que ofenda al pudor ó á las buenas costumbres.

Art. 3.º No podrán celebrarse reuniones, aun siendo lícitas, ya sea en locales al efecto, ya al aire libre, sin obtener previamente permiso de la Autoridad local, con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1880.

En caso contrario, los directores, presidentes ó promovedores serán responsables, y la reunión se disolverá por la Autoridad ó sus agentes,

Art. 4.º Tampoco se consentirá ninguna asociación pública ó privada que sea contraria á las leyes é instituciones del país, ó que no se ajuste en su constitución y ejercicio á lo que expresamente establece la ley especial de 30 de Junio de 1887, bajo la responsabilidad señalada en la misma y en el Código penal.

Art. 5.º Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de

DON CRISTÓBAL CANTERAS Y RUÍZ,

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y ALCALDÍA DE VILLARRUBIA DE LOS OJOS, PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 14 del actual, aparece el siguiente:

“Acuerdo.—Por el Sr. Presidente se expuso: que la experiencia le ha hecho comprender que las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales son muy deficientes con arreglo á todas las exigencias y adelantos de nuestra época, por cuya razón considera procedente que el Ayuntamiento se sirva acordar la formación de un Código municipal ú Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, según dispone la atribución primera del art. 74 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

El Ayuntamiento, después de una breve discusión, por unanimidad acuerda nombrar una Comisión especial del seno de esta Corporación que, en unión del Secretario, redacte y presente á la sanción de aquélla el Código municipal ú Ordenanzas municipales de esta villa que han de regir en lo sucesivo.

Verificada la elección de los señores que han de componer la Comisión especial dió por resultado lo siguiente: Alcalde-Presidente, D. Enrique Villegas y Crespo; primer Teniente de Alcalde, D. Santiago Villegas y Camacho; segundo Teniente de Alcalde, D. Francisco Pérez y Martín; Procurador Síndico, D. Vicente Redondo y Vallejo; Concejales: D. Vidal Núñez Polo y D. Lucio Villegas Espinosa.,,

El acuerdo copiado está conforme con su original al que me remito.

Y para que conste expido la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Villarrubia de los Ojos á 18 de Diciembre de 1890.—*Cristóbal Canteras.*—V.º B.º: El Alcalde, *Enrique Villegas.*—Hay un sello de la Alcaldía.

Sello de la Alcaldía.—20 de Diciembre de 1890.—Ejecútese el acuerdo certificado anteriormente.—El Alcalde, *Enrique Villegas.*

disparos de armas, petardos ó cohetes, gritos, voces suversivas, toque inoportuno de campanas ó en otra forma semejante.

Art. 6.º Asimismo se prohíben las rondas, músicas ó serenatas, sin permiso de la Autoridad, las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos, los cantares obscenos ó suversivos, & y todo ruido que pueda molestar al vecindario.

Art. 7.º También queda prohibido en absoluto dar encerradas ó promover cualquiera otra manifestación tumultuosa semejante contra cualquiera persona, de día ó de noche, bajo cualquier pretexto.

Art. 8.º La infracción de las prohibiciones contenidas en los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta Sección serán gubernativamente castigadas con la multa de una á 25 pesetas, según los casos, sin perjuicio de ser sometidos los infractores á los Tribunales de justicia cuando las circunstancias ó la naturaleza de los hechos lo exigieren.

Sección segunda.

FIESTAS, ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES.

Art. 9.º Cuando hayan de celebrarse fiestas populares ó grandes solemnidades religiosas, un bando especial dispondrá con la debida anticipación las iluminaciones y festejos que en cada caso hubieren de tener lugar, según la costumbre del pueblo, y dictando las reglas á que aquéllos han de ajustarse para evitar todo desorden, peligro y perturbación con este motivo, sobre todo cuando hubieren de quemarse fuegos artificiales ó darse otros espectáculos ocasionados á desgracias y siniestros.

Art. 10. Cuando se celebraren fiestas ó romerías en las ermitas ó santuarios situados fuera de la población, con motivo de cualquier fiesta popular ó religiosa, no se podrá correr con carruajes ó caballerías por los caminos que á ellos conduzcan y en los días y horas en que aquéllas tuviesen lugar.

Art. 11. Se prohíbe la venta de vinos, aguardientes y licores en las inmediaciones de los santuarios, así como el establecimiento de puestos ó tiendas de comestibles y de todo género ó artículo de comercio, á no ser á la distancia y en los sitios previamente fijados por el Ayuntamiento ó Comisión de su seno, y con licencia de aquél ó de ésta.

Art. 12. Ni en las inmediaciones de los santuarios, ni en la vía pública, ni en establecimientos ó casas particulares podrán consentirse, con ocasión de cualesquiera fiestas, los juegos y rifas prohibidos por las leyes ó sin la licencia del Alcalde, en los que no sean prohibidos.

Art. 13. En la noche de Navidad y en las demás en que por costumbre inmemorial se permiten músicas, rondas y otros exparcimientos extraordinarios, así como el circular por las calles y establecimientos públicos en horas desusadas, se prohíbe todo exceso que afecte á las personas, al de-

coro de las familias y al buen nombre del vecindario. Siempre se guardará en los templos la compostura que requiere el respeto debido á la Divinidad.

Art. 14. No se permitirá que en los días de carnaval se arroje á nadie agua, harina, ceniza ú otros objetos, materias ó sustancias que puedan ensuciar ó causar daños.

Art. 15. Solamente la Autoridad ó sus delegados podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiere cometido alguna falta ó producido algún desorden, disgusto ó cuestión con su comportamiento.

Art. 16. Los enmascarados que faltaren á cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, ó á lo dispuesto por los bandos, reglamentos ú órdenes vigentes, serán detenidos inmediatamente por los agentes de la Autoridad y puestos á disposición de la misma para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 17. En los días de grandes solemnidades religiosas y especialmente en los de Semana Santa, las puertas de los templos deberán estar constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, no permitiéndose formar corrillos en las inmediaciones de aquéllas ni en los átrios ó vestíbulos, ni situar puestos de venta, juegos ni espectáculos en sus alrededores, como tampoco cantar ó dar voces mientras se celebren los Divinos Oficios.

Art. 18. Se prohíbe también que en los mismos días de Samana Santa se golpee en las puertas de las casas, ó dentro de los templos, con mazos, palos ó cualesquiera otros objetos que produzcan ruidos impropios de la seriedad de las ceremonias religiosas, ó que molesten al vecindario.

Art. 19. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipación, por lo menos, siendo responsables los vecinos de las casas que no observaren al efecto las reglas dictadas sobre limpieza pública en las presentes Ordenanzas.

Art. 20. Las personas que se hallaren en la carrera que las procesiones hayan de llevar, deberán tener la cabeza descubierta desde que aquéllas empiecen hasta que acaben de pasar por el sitio en que dichas personas se encuentren, absteniéndose de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 21. Desde que se aviste la procesión hasta que concluya de pasar, se prohíbe colocar en las calles de la carrera muebles ó estorbos de cualquiera clase que embaracen el tránsito público.

Art. 22. Los que perturbaren los actos de un culto religioso, ú ofendieren los sentimientos de los concurrentes á ellos, de cualquiera manera que fuese, serán gubernativamente castigados, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriesen con arreglo al Código penal.

Art. 23. Queda prohibido hacer salvas ó disparar armas de fuego en las procesiones, permitiéndose solamente disparar cohetes con las debidas precauciones.

Art. 24. Asimismo se prohíbe tocar las campanas durante las tronadas ó tempestades, por ser esta antigua costumbre peligrosa y contraproducente, según demuestran la ciencia y la experiencia. Podrá, sin embargo, hacerse en dichas ocasiones alguna breve señal con las campanas, para indicar que el templo se halla abierto á cuantos quieran acudir á orar durante la tempestad.

Art. 25. No se podrá dar espectáculo alguno profano sin previo permiso de la Autoridad local, exponiéndole con ocho horas de anticipación el orden ó programa de la función que vaya á darse, el cual será anunciado al público y no podrá después variarse.

Art. 26. Si el espectáculo fuese teatral, la Autoridad que lo presida fijará el tiempo que han de durar los intermedios; reprimirá á los actores que con ademanes ó palabras ofendan la moral ó falten al decoro; conservará el orden para que no se interrumpa ni perturbe la representación por medio de gritos, aclamaciones ó censuras contrarias á la urbanidad y buenas formas sociales y atenderá á las justas reclamaciones del público.

Art. 27. En el caso del artículo anterior y en los demás análogos, no se permitirá la entrada en el local del espectáculo á personas que conduzcan perros ú otros animales, ni á los que lleven armas, excepto que sean militares ó agentes que deban usarlas por razón de su instituto.

Art. 28. En las formalidades de los anuncios de obras literarias y en todo lo demás aún no expresado, se observarán las disposiciones vigentes sobre propiedad literaria, recordadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y Real orden de 2 de Enero de 1889.

Art. 29. Para dar corridas de toretes, de vacas ó novillos, será necesario un permiso especial que habrá de pedirse por escrito á la Autoridad, con expresión del número, clase y procedencia de las reses, del día, hora y forma en que ha de tener lugar la corrida, que no se autorizará sin previo reconocimiento del ganado, del local en que aquélla haya de verificarse y sin las demás prevenciones que se juzgue oportuno adoptar.

Art. 30. Las corridas de que trata el artículo anterior se verificarán precisamente en plaza cerrada y levantando andamios ó tablados donde, sin riesgo, puedan los espectadores presenciárselas. De ningún modo se permitirá correr por las calles toros, novillos ó vacas de cuerda, ni con asta limpia ni embolados.

Art. 31. Estas funciones serán presididas por el Alcalde ó sus Tenientes, quienes no permitirán arrojar á la plaza objetos que puedan perjudicar á los lidiadores ó aficionados, ni bajar á ella á los que no lo sean, hasta que la corrida se haya terminado, ni maltratar el ganado, ni permanecer entre vallas, ni exponerse á peligros que no saben evitar, ni causar perjuicios en los tablados y vallas.

Art. 32. Si la corrida fuere de pago no se permitirá expender más billetes que los correspondientes al número de localidades de que la plaza sea capaz; y si por culpa de los empresarios se viese la Autoridad precisada á suspender la función, en todo ó en parte, los espectadores que hubiesen satisfecho el precio de entrada serán indemnizados mediante la devolu-

ción del importe de sus billetes. A esta indemnización no habrá lugar cuando la suspensión fuese producida por accidentes fortuitos.

Art. 33. Se prohíbe á los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, &c. el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y habilidades en la vía pública, sin obtener para ello la oportuna licencia del Alcalde ó de quien haga sus veces; y en el caso de obtenerla, no podrán ejercitar dichos ejercicios más que hasta el anochecer, ni ejercitar otras artes ó situarse en otros puntos que los designados en la licencia. Lo mismo es aplicable á los portadores de cosmoramas, vistas, figuras de cualquiera clase, fenómenos, &c., todos los cuales deberán conducirse con el respeto debido á la moral y buenas costumbres.

Art. 34. Se prohíbe echar las cartas, decir la buena ventura, interpretar ó explicar ensueños, ejercer el arte de la adivinación en cualquiera de sus formas y poner en espectáculo animales feroces ó dañinos, á no ser que esto se verifique con las precauciones necesarias para evitar cualquier daño.

Sección tercera.

LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 35. Para abrir cualquier establecimiento público, como posada, mesón, taberna, &c., será preciso pedir y obtener previamente licencia del Alcalde, al que darán cuenta los dueños de aquéllos cada vez que cambien de domicilio ó cuando trasladaren sus establecimientos á distinto sitio.

Art. 36. Sobre la puerta principal de cada establecimiento, ó sobre sus ventanas ó balcones, cuando no estén en piso bajo, se colocará una muestra con rótulo que indique su clase. Las letras del rótulo serán de tamaño proporcionado á la altura en que se coloque la muestra, de suerte que puedan leerse cómodamente desde la vía pública.

Art. 37. Los dueños ó jefes de posadas y mesones cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no pueda abrirse ningún cuarto, gabinete ó habitación con llave de otro.

Art. 38. Los posaderos, mesoneros y dueños ó jefes de establecimientos destinados á viajeros ó huéspedes que en ellos pernocten, llevarán un libro-registro en el que asentarán la entrada y salida de los huéspedes y transeuntes, sus nombres, apellidos, oficio, profesión, &c., con vista de sus pasaportes ó cédulas, ó por conocimiento que de ellos tuvieren, ó por identificación de sus personas en forma fehaciente. Este libro-registro estará siempre á disposición de la Autoridad ó de sus delegados.

Art. 39. En dicho libro-registro se harán día por día los asientos referidos, sin dejar, entre uno y otro, interlineados ó blancos que puedan dar lugar á fraudes. Los dueños ó jefes de estos establecimientos serán responsables, cuando alguna persona apareciese inscrita con un nombre falso, siempre que hubieren hecho la inscripción falsa á sabiendas.

Art. 40. En las posadas, paradores y mesones ó establecimientos de

igual índole, no se podrá dar albergue á desertores, criminales ni á gente de mal vivir, ni recibir habitualmente á mujeres públicas.

Art. 41. Los dueños ó jefes de dichos establecimientos no podrán tener, bajo ningún pretexto, los papeles, pasaportes ó documentos personales de los individuos que en aquéllos se hospeden.

Art. 42. Los carruajes ó vehículos que los expresados huéspedes condujeren no se podrán dejar abandonados por la noche á la puerta de las posadas, mesones, &.

Art. 43. Tampoco se podrá tener en éstos ni en aquéllas depósitos de estiércol: el que se produzca en las cuadras, corrales ó pudrideros, se extraerá fuera de la población cada ocho días.

Art. 44. Las disposiciones que preceden son igualmente aplicables á las ventas y ventorrillos que se hallen establecidos ó se establezcan en este término municipal.

Art. 45. Las tabernas y demás establecimientos análogos se cerrarán precisamente á las diez de la noche desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, y á las once en los demás meses del año, no pudiendo quedar dentro personas extrañas á la familia del dueño, ó que no vivan habitualmente en ellos.

Art. 46. Ni en las tabernas ni en ningún establecimiento público se permitirá tener clase alguna de juegos prohibidos. Tampoco se permitirá en las tabernas la entrada ó permanencia de sujetos embriagados.

Art. 47. Tan pronto como en las tabernas ó establecimientos de bebidas se produzca algún desorden, pendencia, riña ó disputa, los dueños ó jefes darán aviso á la Autoridad ó á sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese á salir, llegada la hora de cerrar, conforme á lo que queda prescrito en el art. 45.

Art. 48. Se prohíbe severamente expender bebidas falsificadas ó adulteradas con sustancias nocivas ó mal sanas. Ni en las tabernas ni en ningún otro establecimiento público de los comprendidos en esta Sección, se podrá emplear para el servicio vasijas de cobre, plomo, zinc ó azofar que no estuvieren perfectamente estañados y en buen uso para no perjudicar á la salud. Los mostradores ó mesas de despacho no podrán tampoco estar forrados de plomo ú otro metal oxidable por el vino ó los licores, ni pintados ó barnizados, si son de madera.

Art. 49. Todos los mencionados establecimientos, y especialmente las tabernas, se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo colocarse las luces á cierta altura y dispo-nerse con las precauciones convenientes, para que no puedan ser apagadas de mala intención ó por sorpresa, en un momento dado, así como para prevenir los incendios.

Art. 50. Entiéndese por lugares públicos, para los efectos de lo dispuesto en esta Sección, las ferias y los mercados.

Art. 51. La feria que según la costumbre inmemorial se celebra en esta villa, tendrá lugar en los días del 7 al 14 de Septiembre, si circunstancias especiales no hiciesen el que algún año fuere suspendida. El mercado

establecido se celebrará todos los días en la plaza de su nombre, ó en el sitio que designe el Ayuntamiento, desde la salida del sol hasta las diez de la mañana; por la tarde desde las dos hasta la postura del sol.

Art. 52. Los artículos y mercancías destinados á la feria ó al mercado no se pondrán á la venta en otros sitios que los señalados para la celebración de aquélla ó de éste; y una vez descargados los géneros se trasladarán los carruajes y caballerías al punto destinado al efecto, ó bien á las posadas ó casas particulares para no impedir la libre circulación de las personas.

Art. 53. Los vendedores que ocupen puestos fijos en el mercado ó en la feria quedan sujetos al pago de los derechos de tarifa que como arbitrio municipal haya señalado el Ayuntamiento, y vendrán obligados á tener siempre bien limpio el espacio que ocuparen, sin poder arrojar despojos, paja ó basuras á los tránsitos ó callejuelas destinados á la circulación, ni interrumpir ésta por la mala colocación de los artículos de venta.

Art. 54. Los carniceros, choriceros, & que tuviesen puestos de venta en el mercado observarán las disposiciones generales que para los establecimientos de su clase prescriben estas Ordenanzas.

Art. 55. No podrá hacerse uso en el mercado ni en la feria de otras pesas y medidas que las legales, bien contrastadas y limpias, debiendo pesarse y medirse á la vista del comprador.

Art. 56. Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable á todos los establecimientos permanentes y públicos de venta; y para su exacto cumplimiento, las pesas y medidas legales de los mismos serán presentadas todos los años en la oficina municipal destinada á la aferición, cuando por anuncio se les ordene. Los comerciantes y vendedores á quienes, pasado el plazo que se les conceda para aquella operación, se encontrasen pesas ó medidas sin aferir, serán castigados con la multa de 5 pesetas.

Art. 57. Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas y sus dueños ó conductores castigados con arreglo al Código penal.

Sección cuarta.

ANUNCIOS Y CARTELES PÚBLICOS.

Art. 58. Sólo las Autoridades podrán fijar en las esquinas y parajes públicos los anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

Art. 59. Los particulares que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, &., deberán obtener el competente permiso de la Autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados.

Art. 60. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las Autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

Sección quinta.

DE LA MENDICIDAD.

Art. 61. Para pedir limosna, ó excitar la caridad pública, será necesario obtener licencia escrita del Alcalde y sujetarse á las limitaciones que en ella se impongan para evitar abusos y molestias al vecindario.

Art. 62. Los pobres autorizados para demandar la caridad pública, que sean hijos ó vecinos de esta localidad, podrán pedir limosna en el sitio que se les señale y acudir con el mismo fin á las casas de los vecinos que tengan voluntad de socorrerlos.

Art. 63. Se prohíbe á los mendigos forasteros pedir limosna en esta población por más tiempo del que se les señale.

CAPÍTULO II.

De la seguridad personal.

Sección primera.

VÍA PÚBLICA.

Art. 64. Se prohíbe colocar puestos de venta ó mercancías en las calles, plazas y demás sitios de la vía pública sin permiso especial del Alcalde, en el que se harán constar los objetos ó artículos de venta, el punto donde han de venderse y el espacio que pueden ocupar. Estos puestos serán movibles y no podrán nunca impedir la libre circulación.

Art. 65. Queda prohibido establecer ó colocar sobre la vía pública depósitos de materiales, de estiércol, de escombros y demás objetos que impidan el libre tránsito de las personas, caballerías y carruajes que puedan causar daño á los transeuntes, ó que ensucien y afeen las calles, plazas y paseos.

Cuando por necesidad, y con autorización del Alcalde, se dejasen sobre la vía pública dichos depósitos ú objetos, los dueños ó encargados de los mismos los harán desaparecer de la vía pública en el término prudencial que la citada Autoridad señale, según los casos.

Art. 66. Nadie podrá arrojar á la vía pública aguas, orines, despojos, basuras, pedazos de vidrio, de vajilla, ni otros efectos que puedan herir ó causar daño á personas y animales, obstruir los sumideros ó infestarlos.

Art. 67. No se podrán abrir pozos ó ejecutar escavaciones en las calles, plazas y paseos, cualquiera que sea su objeto, sin permiso del Alcalde y con obligación de cerrarlos ó cercarlos durante la noche para evitar todo peligro á los transeuntes.

Art. 68. No se permitirá jugar en la vía pública al tejo, á la pelota, á la

bola, á la chueca ó á cualquier otro juego que pueda interceptar la libre circulación ó causar daño á los transeuntes. Estas diversiones sólo podrán tener lugar en el sitio ó sitios destinados al efecto, ó en las afueras de la población.

Art. 69. Tampoco se podrán dejar en la vía pública los carruajes sino por el tiempo preciso para descargar las mercancías ó efectos que en ellos se transporten.

Art. 70. Cuando en una calle se encuentren dos ó más carruajes, cada uno tomará su derecha, retrocediendo en caso de necesidad el que esté más próximo á la primera esquina; y si la calle estuviese en cuesta, retrocederá siempre el que suba.

Art. 71. Ningún vecino podrá tener en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos de cualquier clase que sean, cuya caída amenace y pueda causar daño á los transeuntes.

Art. 72. Los propietarios de edificios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los aleros de sus tejados tejas rotas ó movidas que puedan caer á la calle en días de viento ó por cualquier otro motivo.

Art. 73. Se prohíben absolutamente, dentro y fuera de la población, las riñas y pedreas de los muchachos, y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños á los que en ellas tomen parte ó á los transeuntes. Los padres, tutores ó encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

Art. 74. Asimismo se prohíbe dejar sueltos por las calles sin bozal, ó en disposición de causar daños á las personas ó en las cosas, á los perros y á toda clase de animales que sean ó se reputen dañinos ó feroces.

Art. 75. No se permitirá exponer en esta población colecciones de fieras sin licencia por escrito de la Alcaldía. En todo caso, antes de exponerlas al público, los dueños de las fieras harán reconocer minuciosamente, por un carpintero y un herrero, las jaulas en que aquéllas se guarden y expongan, para asegurarse de su solidez contra todo peligro, debiendo presentarse en la Alcaldía certificación pericial en que así conste, y sin perjuiciarse de los demás reconocimientos que la Autoridad podrá ordenar para impedir toda desgracia.

Los osos y demás animales feroces domesticados, que se vayan exhibiendo por las calles, llevarán siempre un fuerte bozal é irán sujetos por una cadena de hierro de la solidez necesaria para que el animal no pueda rompederla. Aun así, no se permitirá sacarles á los sitios públicos sin licencia escrita del Alcalde, y no podrán estacionarse en ellos más que de sol á sol.

Art. 76. Los encargados de la guardia ó custodia de un loco ó demente, que le dejen vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia, serán castigados con la multa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 77. Se prohíbe terminantemente correr caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos.

Sección segunda.

POLICÍA DE CONSTRUCCIONES.

Art. 78. La apertura de calles, el ensanche de las existentes y en general toda construcción, reparación y reforma de edificios ó parte de ellos que dén á la vía pública, se sujetarán al plan general de alineación que tenga aprobado ó apruebe el Ayuntamiento. Nadie sin licencia de éste, y previa formación de expediente, podrá ejecutar obra alguna exterior en las casas, edificios y vías públicas.

Art. 79. Cuando se ejecuten obras, retejos, reparos, &. en las fachadas y demás puntos que dén á la vía pública, se pondrá una valla ó se atajará el frente con una cuerda para evitar por allí el paso é impedir cualquier daño á los transeuntes.

Art. 80. Los materiales se prepararán dentro del edificio, ó en el espacio cerrado por la valla ó atajado por la cuerda, y no se podrán arrojar escombros, tejas ni otros materiales desde los andamios y tejados á la calle de modo que puedan causar desgracias á los que por aquélla circulen.

Art. 81. Las fachadas de los edificios se ajustarán á las reglas del arte, evitando en todo caso que su conjunto desdiga de lo que exigen el ornato de la población y los planos de alineación aprobados.

Art. 82. Se prohibe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, y no será permitido darles salida por las medianerías ni por los patios comunes ó en que tenga abertura el vecino.

Art. 83. Todo cañón ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado, y cuando arrime á pared medianera, dominará en su altura la casa vecina.

Art. 84. No podrá construirse chimenea de cualquier clase que sea, si no sobre pared maestra; y cuando esto no sea posible, se construirá al ancho del hogar ó cañón un tabique doble de yeso y ladrillo que lo preserve de toda contingencia.

Art. 85. Los cañones de estufas y chimeneas deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contiguos á maderas, ni serán volados hacia la propiedad del vecino sin su consentimiento, si bien podrán elevarse por el interior de un patio común. Ninguna pared puede ser introducida en otra medianera, á no consentirlo el vecino.

Art. 86. Los dueños de edificios que amenacen ruina quedan obligados á dar parte al Alcalde en el momento que adviertan la menor señal de peligro, adoptando por su parte las precauciones necesarias para evitar desgracias, sin perjuicio de las que á su vez estimare oportunas la Autoridad.

Art. 87. El Alcalde podrá disponer, si lo creyese conveniente, el apuntalamiento de los edificios ruinosos ó que se hubieren de derribar. No podrán los particulares apuntalar sus propios edificios sin permiso de dicha Autoridad, que dictará en cada caso las disposiciones que considere necesarias.

Art. 88. El Ayuntamiento, previo dictamen pericial, ordenará al dueño

del edificio ruinoso á que proceda en el preciso término de ocho días á su demolición ó á ejecutar las obras de reparación que el estado del mismo reclame.

El dueño podrá también nombrar un perito que lo represente, y en caso de discordia las partes ó el Juez nombrarán un tercero que decida la cuestión. Si el propietario, en su caso, demorase el derribo ó la reparación que se le hubiere ordenado, el Ayuntamiento dispondrá se verifique á su costa, anticipando lo necesario de fondos municipales, y á calidad de reintegrar á éstos por ejecución contra el dueño si fuere conocido y solvente, y en otro caso, ó estando la propiedad del edificio en litigio, con el producto de la venta de materiales y escombros, ó de la finca misma si aquel producto no bastase.

Art. 89. Cuando baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, ó sea de dueño desconocido ó ausente, no se procederá á su demolición hasta que el pleito se decida ó hasta conocer al dueño y notificarle, así como á sus inquilinos, la providencia gubernativa de desahucio. La notificación al propietario ausente se hará por edictos que se insertarán en los periódicos oficiales.

Art. 90. Si los edificios ruinosos perteneciesen al Estado, se observarán las reglas especiales prescritas en la Real orden de 30 de Septiembre de 1842.

Art. 91. Antes de procederse al derribo de un edificio, se colocarán apeos y codales para que no sufran los edificios contiguos, corriendo este gasto por cuenta del propietario del que ha de ser derribado, y poniéndose al efecto de acuerdo el perito elegido por dicho propietario con el que nombren sus vecinos, y, en caso de discordia, ambos peritos nombrarán un tercero.

Art. 92. Los derribos se verificarán en todo caso en la forma que menos moleste al público y que menos peligros ofrezca para los transeuntes.

Sección tercera.

INCENDIOS, MATERIAS Y ESTABLECIMIENTOS QUE PUEDEN PRODUCIRLOS.

Art. 93. No podrán habitarse cuartos que no tengan cocina y chimenea construida con sujeción á las reglas del arte.

Art. 94. Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente, ó se conservarán y colocarán donde no haya peligro de incendio.

Art. 95. No se podrán encender braseros en balcones ni ventanas, ni desde ellos arrojar cenizas á la calle, ni encender en ella esteras, virutas de madera, paja ni otros combustibles. Tampoco podrá persona alguna, por razón de su oficio, hacer fuego en los patios de las casas.

Art. 96. Será necesaria licencia de la Autoridad para abrir cualquier establecimiento que por los productos ó géneros que en él se vendan ó elaboren pueda ocasionar directa ó indirectamente el incendio, ó alimentarlo en caso de producirse.

Art. 97. Se prohíbe fumar y usar luz que no sea lámpara cerrada con cristales, en todos los depósitos ó almacenes de efectos inflamables, así como en las tiendas, almacenes y obradores de esparteros, cordeleros, colchoneros y demás que usen materias de fácil combustión.

Art. 98. Las fábricas ó talleres de pirotecnia deberán establecerse fuera de la población á distancia de 500 metros de ella, por lo menos, y en local aislado á distancia de cualquier edificio, distancia que se fijará por la Autoridad en caso de oposición ó de queja por parte de cualquier vecino.

Art. 99. Los depósitos de toda clase de materias inflamables se tendrán á la distancia de 500 metros de la población. En las tiendas donde se expendan estos artículos no podrán tenerse en cantidades mayores de 20 kilogramos.

Art. 100. Los almacenes de petróleo estarán igualmente fuera de la población, y en las tiendas del casco de la misma, donde este artículo se expenda, se podrá tener el necesario para la venta diaria en vasijas de lata herméticamente cerradas y colocadas en sótanos con las debidas precauciones.

Art. 101. Se prohíbe terminantemente disparar armas de fuego dentro de poblado.

Art. 102. Para quemar colecciones de fuegos artificiales se necesita licencia de la Autoridad municipal, quien al concederla dispondrá lo conveniente para evitar todo peligro de incendio.

Art. 103. También será indispensable el previo permiso de dicha Autoridad para establecer de nuevo ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, así como los hornos y hornillos para panaderos, confiteros, cereros y otros industriales semejantes. Este permiso no se concederá sin oír antes á los vecinos interesados.

Art. 104. Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna ni á pared medianera. En todo caso se dejará libre entre aquéllas y el horno ó fragua un espacio de 150 milímetros por lo menos.

Art. 105. Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras, vigas y cerramientos de madera, y su conducto será perpendicular y especial ó separado, con la elevación que exija la calidad del combustible que se emplee en cada caso.

Art. 106. Las fraguas, hornos y hornillos serán objeto de visitas frecuentes por parte de la Autoridad municipal, que adoptará las precauciones exigidas por la naturaleza de cada industria ó establecimiento para evitar incendios, previo dictamen pericial cuando fuere necesario.

Art. 107. La persona que note señales de incendio, sea ó nó vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á la Autoridad ó á sus agentes. Estos en el momento que reciban el aviso anunciarán por medio de la campana del reloj público el distrito, barrio y calle en donde ocurra el siniestro, con arreglo al indicador que vá unido á este Código.

Art. 108. Inmediatamente acudirán al lugar del fuego los maestros albañiles, carpinteros y cerrajeros con todos sus dependientes y con las he-

rramientas necesarias para ayudar á extinguirlo. Los habitantes de la casa en que el fuego se manifieste, y de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera indicación de la Autoridad ó de sus dependientes, dándoles paso por sus habitaciones si lo solicitan.

Sección cuarta

BAÑOS.

Art. 109. Se prohíbe bañarse en los rios en sitios donde las aguas tengan más de un metro de profundidad ó una corriente muy rápida. Tampoco se permitirá bañarse en estanques, balsas, pilones, &c. que no tengan suelo firme y seguro, ó cuya profundidad sea mayor de un metro. Estas disposiciones son aplicables á los baños públicos explotados por cualquiera empresa y á los que hubiere en las casas ó fincas de particulares.

Art. 110. En los sitios y establecimientos públicos sólo se permitirá bañarse durante la temporada que comprende, desde 1.º de Julio al 15 de Septiembre.

Art. 111. No podrán bañarse juntas personas de diferente sexo.

Art. 112. Los niños de ambos sexos, menores de 10 años, no podrán bañarse sino á la vista y cuidado de personas interesadas que les vigilen para evitar las desgracias que en otro caso puedan ocurrir.

Art. 113. No se permitirá entrar á bañarse á las personas que se hallen dementes ó embriagadas.

Art. 114. Los que se bañaren faltando en cualquiera forma á lo que exigen la decencia, la honestidad y la moral públicas, serán castigados con la multa correspondiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

Art. 115. Se prohíbe lavar lanas, pieles, telas teñidas y cualesquiera otros objetos que puedan ensuciar el agua, así como el remover ésta, en la parte superior de los baños de agua corriente, mientras dure la temporada de baños.

Sección quinta.

INUNDACIONES.

Art. 116. Sin perjuicio de las facultades que concede á la Administración la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 en sus artículos 52, 56 y 162, y de los deberes que á los Alcaldes y otros funcionarios impone la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, en caso de inundaciones, cualquiera que sea la causa que las produzca, todos los vecinos quedan obligados á prestar su auxilio en favor de las personas y de las cosas, no habiendo en hacerlo peligro grave, y á contribuir á la ejecución de aquellas medidas que la Autoridad municipal juzgue conveniente adoptar en pró del vecindario para evitar desgracias y pérdidas.

CAPÍTULO III.

De la higiene y salubridad públicas.

Sección primera.

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

+ Art. 117. Es obligación de todo vecino que tenga puerta á la calle ó vía pública conservar limpia la acera que corresponda á su habitación y dependencias, en los espacios que median desde el arroyo y dén frente á sus edificios.

Art. 118. La limpieza, que deberá comenzar á las seis de la mañana y terminará á las nueve de ella, desde 1.º de Octubre á fin de Febrero, y desde las tres de la madrugada á las siete de ella, desde 1.º de Marzo á 30 de Septiembre, consistirá en el regado y barrido de los espacios señalados en el artículo anterior, empleando al efecto agua limpia y pura que no haya servido para otros usos, y con prohibición de depositar las basuras é inmundicias delante de las casas de otros vecinos.

Art. 119. Las basuras, inmundicias y demás objetos acumulados en el barrido se colocarán en montones á lo largo del arroyo de la calle, para que sean oportunamente recogidos por los carros de la limpieza, ó á falta de éstos serán conducidos por los mismos vecinos á sus respectivos estercoleros ó muladares.

Art. 120. Los que con autorización de la Alcaldía tuvieren establecidos puestos de venta en las calles, plazas ó mercados, deberán limpiarlos cuidadosamente por mañana y tarde, así como los espacios que dén frente á los mismos, sopena de quedar privados de dicha autorización en caso contrario.

Art. 121. En las épocas de nieves ó hielos, los propietarios ó inquilinos están obligados á hacer barrer la nieve y romper el hielo delante de sus casas, tiendas, &c., hasta el centro de la calle, ayudando á los dependientes del Municipio, para que recogiénolos en montones no estorben el tránsito. En ningún tiempo, y menos en el de los hielos, podrá nadie dejar correr por la calle las aguas procedentes de sus casas ó establecimientos.

+ Art. 122. El que á la vista del público ó en paraje céntrico hiciese aguas de día en las calles, incurrirá en la multa de 2 pesetas. Por los menores de edad que infringiesen este artículo pagarán la misma multa sus padres, tutores ó encargados.

Sección segunda.

LIMPIEZA DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Art. 123. En las fuentes públicas, todos podrán llenar sus basijas sin otra preferencia que la del turno de llegada á las mismas.

Art. 124. Se prohíbe lavar ropas, telas, legumbres y cualquiera otro objeto en las fuentes públicas y sus pilones, abrevar en ellos caballerías y ganados, arrojar inmundicias ó despojos de cualquiera clase, estacionar carruajes ó animales en sus alrededores y depositar en ellos vasijas ú objetos que impidan ó entorpezcan el acceso á los mismos.

Art. 125. El que deteriorase las fuentes públicas ó pozos y depósitos de que se surta el vecindario, ó para abrir los que estén cerrados hiciere uso de llaves falsas, será castigado con las penas á que hubiere lugar.

+ Art. 126. Queda terminantemente prohibido distraer ó desviar por cualquier concepto las aguas de las fuentes públicas, pilones, pozos, &c., de que se surta el vecindario.

Art. 127. Para el uso de caballerías y ganados se designan como abreveraderos los establecidos en la fuente de la Hontanilla, pozo de Barra, pozo de las Pilas, fuente de las Pozas, pocillo del Letrado, valle de los Bodegones, fuente del Caño, Getar y pozo del Fargallo, y para lavaderos públicos el Caz, Caño y fuente de las Pozas.

Art. 128. Queda prohibido llevar las caballerías y ganados á otros abreveraderos que los señalados en el artículo anterior, así como el lavar en éstos ropas, legumbres ú otros objetos, arrojar inmundicias de cualquier género y acercar ó abrevar ganados infestados de enfermedades contagiosas.

Art. 129. Cuando se obstruyan ó rompan los tubos ó cañerías que conducen el agua á las fuentes, pozos y abreveraderos públicos, y fuese necesario limpiarlos ó repararlos, la Autoridad local publicará con anticipación un bando previniendo los días que se han de emplear para la limpieza ó reparación y la manera de proveer entre tanto al surtido de las aguas.

Sección tercera.

HIGIENE DE LAS HABITACIONES.

Art. 130. Las casas deberán tenerse siempre en perfecto estado de limpieza y aseo interior y exteriormente, como medio indispensable para garantizar la salud pública.

Art. 131. Las casas deberán estar provistas de las cañerías, cubetas y sumideros que fueren necesarios para despedir fácilmente las aguas sucias y las sobrantes de los usos domésticos, debiendo dichos conductos limpiarse con frecuencia para evitar miasmas deletéreos.

Art. 132. Se prohíbe arrojar ó depositar en los patios, zaguanes ó pasadizos materias que puedan sostener la humedad ó despedir malos olores. Donde los sumideros y estercoleros no se puedan tener en pozos, ó sitios cubiertos, ó en puntos donde no puedan comprometer la salud pública, se les deberá limpiar ó levantar con frecuencia y con las precauciones que la Autoridad local prescriba.

Art. 133. El suelo de los establos ó cuadras deberá ser impermeable y estar siempre limpio.

Art. 134. Se prohíbe criar ó tener en las casas conejos y cualquiera

otra clase de animales que por algún concepto se consideren perjudiciales á la salubridad pública y seguridad de los edificios.

Art. 135. Los retretes ó escusados se dispondrán de manera que estén bien ventilados y no despidan olores molestos.

Art. 136. Aparte de lo dispuesto en los artículos anteriores, las comisiones de higiene y policía urbana podrán adoptar, respecto de las habitaciones, las medidas que juzguen convenientes en interés de la salud pública.

Sección cuarta.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES É INCÓMODOS.

Art. 137. Dentro de la población no se podrá establecer ninguna fábrica, taller ó industria de las que se reputan insalubres ó puedan molestar al vecindario, sin haber obtenido previamente la autorización del Ayuntamiento ó del Alcalde. Al efecto, se hallará constantemente expuesta al público en la Secretaría de dicha Corporación una relación detallada de los establecimientos comprendidos en este artículo, para que pueda ser consultada por los interesados.

Art. 138. Toda solicitud pidiendo la autorización de que habla el artículo anterior deberá presentarse acompañada de una memoria descriptiva del establecimiento que se proyecta instalar y del correspondiente plano, indicando la situación en que aquél haya de ser emplazado, la distancia á que se encuentra de las casas y terrenos laborables más próximos, los aparatos que en él han de funcionar y la distribución interior del local. El solicitante deberá someterse á la información que al efecto habrá de abrirse y á llenar todas las formalidades prescritas para estos casos por las disposiciones vigentes.

Art. 139. Los propietarios de establecimientos insalubres ó incómodos que se hallaren ya instalados á la publicación de este Código municipal, deberán someterse á sus preceptos y poner sus establecimientos en las condiciones marcadas en aquél, dentro del plazo de un mes, que al efecto se les concede.

Art. 140. No podrá efectuarse reforma ó cambio alguno en establecimientos de esta clase y autorizados, sin obtener para ello nueva autorización, sopena de ser cerrados aquéllos en caso contrario.

Sección quinta.

DE LOS CEMENTERIOS É INHUMACIONES.

Art. 141. Ningún cadáver podrá ser enterrado en otra parte que en el cementerio público, ni antes de transcurrir, por lo menos, veinticuatro horas después del fallecimiento y previa la presentación de la licencia expedida por el encargado del Registro civil, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 142. Los cadáveres no se tendrán en las casas más tiempo que el

de costumbre para la preparación, y nunca más de tres días, aunque estén embalsamados. Dicho tiempo podrá reducirse en casos de epidemia, y cuando por certificación facultativa se ordenase la pronta traslación, en vista de síntomas de descomposición del cadáver ú otras causas que puedan influir en la salud pública.

Art. 143. Queda prohibida la exposición de los cadáveres en los templos, así como la celebración de exequias de cuerpo presente.

Art. 144. Los cadáveres deberán ser conducidos al cementerio en ataúd cerrado, y, los que no sean enterrados en nichos ó panteones especiales, serán inhumados en sepulturas abiertas en el pavimento de dicho cementerio, cada una de las cuales habrá de tener siete pies de longitud, tres de latitud y cinco de profundidad, por lo menos. Las sepulturas de los niños tendrán dimensiones proporcionadas según la edad de éstos. Unas y otras estarán separadas entre sí por un espacio de tres á cuatro decímetros en las partes laterales, y de tres á cinco en los pies y cabeceras, rellenándose de tierra bien apisonada.

Art. 145. No podrá abrirse sepultura alguna ni enterrar en ella otro cadáver hasta que hayan transcurrido cinco años desde que se enterró el último, y salvo lo dispuesto para casos extraordinarios de orden judicial ó gubernativa.

Art. 146. Los depósitos de cadáveres para la observación, ó para cualquier otro objeto legal, no podrán estar dentro del recinto de la población, sino en el mismo cementerio y arreglados á las disposiciones vigentes.

Art. 147. Queda prohibido construir edificios destinados á habitación, abrir pozos ó algibes, &c., á menos de 100 metros de distancia del cementerio.

Art. 148. Queda igualmente prohibido entrar en el cementerio con carruaje ó á caballo; deteriorar las lápidas y cruces que designen las sepulturas ó enterramientos; escalar los muros de circunvalación; asaltar las verjas que rodean las sepulturas; colocar inscripciones sin previa aprobación del Alcalde ó de la Comisión correspondiente del Ayuntamiento; arrancar las flores, arbustos, coronas y objetos que con fines piadosos ó como recuerdo se hallaren colocados sobre las sepulturas ó nichos, y llevar á cabo profanaciones de ningún género.

Art. 149. En todo lo demás aquí no expresado, y en cuanto al régimen administrativo y económico de los cementerios municipales, se arreglarán éstos por ordenanzas ó reglamentos especiales, dispuestos en armonía y de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, en lo relativo al enterramiento de los católicos.

Sección sexta.

POLICÍA DE ABASTOS.

Art. 150. Toda persona que quiera establecer en esta localidad una panadería deberá solicitar y obtener previamente de esta Alcaldía, obli

gándose bajo su firma y responsabilidad á guardar y cumplir las formalidades exigidas para la fabricación y venta de pan por las disposiciones y reglamentos generales vigentes, por las presentes Ordenanzas locales y por los bandos relativos á esta materia, sin perjuicio de proveerse además de la oportuna patente.

Art. 151. Todos los panaderos deberán elaborar el pan de buena calidad, sin emplear harinas adulteradas ni mezclar con ellas ingredientes, materias ó sustancias nocivas á la salud, con cualquier objeto que sea.

Art. 152. Cualesquiera que sean las clases de pan que se elaboren y el precio á que respectivamente se vendan, en cada una tendrán los panes el peso que de antemano se determine y señale de común acuerdo entre los panaderos y la Autoridad local, y con arreglo á las costumbres y necesidades del pueblo. El peso se ajustará al sistema decimal vigente.

Art. 153. En todas las piezas de pan que se vendan al público se pondrá la marca y nombre de la tahona ó panadería y el precio á que se expendan. El comprador que se creyere perjudicado en la compra del pan, en su peso ó calidad, dará cuenta al Alcalde ó á los dependientes encargados de este servicio, los que atenderán inmediatamente la reclamación.

Art. 154. Todo panadero deberá tener siempre á la vista en su establecimiento ó puesto público una balanza y las correspondientes pesas, debidamente aferidas y contrastadas, para pesar el pan cuando el comprador lo exigiere.

Art. 155. En las visitas que la Autoridad local girará á las tahonas y panaderías, cuando lo estime conveniente, se inspeccionarán con todo rigor la calidad y peso de los panes, y todo el que resultare falto del peso que debe tener, ó adulterado, será decomisado y entregado á los establecimientos de beneficencia, ó á los pobres de la población.

Las faltas que en la fabricación y venta del pan se cometan serán gubernativamente corregidas con las multas que en cada caso y según su entidad se señalen, dentro de los límites legales, sin perjuicio de la competencia de los Juzgados y Tribunales para castigarlas con arreglo al Código penal.

Art. 156. Todo el que quisiere ejercer en esta población el oficio de carnicero deberá hacer previamente su declaración en la Alcaldía y ser inscrito en el registro correspondiente, dando parte del local donde pretenda establecer su industria, en la que estará matriculado.

Art. 157. Queda expresamente prohibido vender carnes podridas ó en descomposición, así como todas aquellas cuyo consumo pudiera perjudicar á la salud pública, las que en su caso serán decomisadas, sin perjuicio de las multas y demás penas que procedan.

Art. 158. Las reses destinadas á la venta deberán ser degolladas en el matadero público, excepto las del ganado de cerda que puede hacerse en las casas particulares, pero deben estar perfectamente limpias y aseadas.

La Autoridad ó sus agentes podrán penetrar en los mataderos cuando lo tengan por conveniente y con el objeto de inspeccionarlos, así como en las carnicerías ó locales donde las carnes se expendan.

Art. 159. Se prohíbe terminantemente poner á la venta caza y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservación.

Art. 160. Es aplicable á la venta de carnes lo que respecto del fraude y perjuicio en el peso y venta del pan establece el art. 154 de estas Ordenanzas.

Art. 161. Asimismo es aplicable á la venta de pescados y mariscos cuanto queda dispuesto para la del pan y de las carnes en los artículos anteriores, en cuanto á la legalidad de los pesos y al estado de conservación y sanidad en que han de expenderse todos los comestibles.

Art. 162. Queda igualmente prohibido poner á la venta en mercados, plazas, &c., toda clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez. Las frutas verdes y las pasadas ó adulteradas serán decomisadas y destruídas.

Art. 163. No se permitirá vender setas sin previa inspección pericial, sopena de que caigan en comiso, ni clase alguna de hongos, cuya expendición se prohíbe en absoluto.

Art. 164. La leche que se ponga á la venta será pura y fresca, sopena del comiso y multa correspondiente, si de la inspección que de ella podrán hacer los agentes de la Autoridad, resultase adulterada. Tampoco podrá venderse ó medirse en vasijas de cobre.

Art. 165. Se prohíbe expender vinos, licores, vinagres y cualesquiera bebidas viciadas, á las que, para darles fuerza ó color ó aumentar su cantidad, se hubiése mezclado agua ú otros líquidos ó sustancias que puedan ser nocivas á la salud de los consumidores.

Art. 166. Los vinos, vinagres y licores se tendrán precisamente depositados en toneles de madera, en pellejos ó en vasijas de vidrio ó de barro, y no se usarán para medir caldos ó bebidas vasijas de cobre que no estuviesen perfectamente estañadas y limpias.

También deberán estar estañados los utensilios, balanzas, medidas, embudos, &c., de que se sirvan para la venta de sus artículos todos los demás expendedores de bebidas y comestibles que puedan viciarse mediante el empleo de instrumentos de cobre, plomo, zinc, hierro galvanizado ú otros metales nocivos.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 167. El término jurisdiccional de este Municipio para los efectos de la policía rural, se divide en los cuarteles denominados del Norte, del Este, del Sur y del Oeste, que estarán á cargo de los guardas municipales establecidos, ó que se establezcan al efecto, sin perjuicio de la custodia ejercida por los guardas particulares.

Las entidades de población rural son las siguientes:

Allozar (El)	Matillas (Las)
Bachilleras (Las)	Máquina (Carril de la)
Buenavista.	Navarremonda.
Chaparrillo (El)	Nuevo (Camino del)
Carrascal (Senda del)	Puerto del Conde (Cerro del)
Castaños (Los)	Puerto (Camino del)
Cristóbal (San)	Quiñonada (La)
Fuentes (Pedrizas de)	Renales.
Gato (Cañada del)	Rinconada (La)
Getar.	Robledo (El)
Guadianilla.	Santos Mártires (Los)
Guadiana (El)	Sotillo (El)
Guadiana (Ojos del)	Tallar (El)
Hontarrones (Los)	Valdevao.
José Peras.	Valdeparaiso.
Lote (El)	Villarrubia de los Ojos.

Art. 168. Los que destruyeran ó alterasen los hitos ó mojones de los linderos generales del término municipal serán entregados á los tribunales ordinarios para que les sean aplicadas las penas correspondientes.

Art. 169. La policía de los montes, minas, aguas y caminos públicos de todas clases se ajustarán á los reglamentos respectivos y disposiciones generales ó especiales dictadas para cada ramo.

Lo mismo debe entenderse de la policía relativa á la caza y pesca, á la del cultivo de los arrozales, si alguna vez los hubiere, y á la de otras materias regidas por leyes y disposiciones especiales, sin perjuicio de las generales de estas Ordenanzas que les sean aplicables.

Art. 170. Con arreglo al derecho civil vigente, todo propietario puede amojonar, cerrar ó cercar y acotar sus terrenos y heredades y disfrutarlos exclusivamente, sin consentimiento de ninguna Autoridad, ni llenar formalidad alguna previa; pero esta facultad se entiende sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituídas.

Art. 171. El derecho mismo á que se refiere el artículo anterior se considerará igualmente concedido al usufructuario y arrendatario, si en la constitución del usufructo ó en el contrato de arriendo no constase lo contrario.

Art. 172. Sin perjuicio de las servidumbres antes dichas, todos los terrenos de propiedad particular se consideran cerrados y acotados por ministerio de la ley, aunque no lo estén materialmente, y nadie podrá penetrar en ellos ni disfrutar los productos ó restos de ellos, si no en los casos y en la forma que las leyes prescriban, quedando prohibida toda clase de derrotas.

Art. 173. La cerca y cierre material de las heredades podrá efectuarse por los medios que determina el art. 388 del Código civil.

Art. 174. Se prohíbe alterar ó destruir los hitos ó mojones que seña-

00

lan los linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan á particulares, bajo la multa de diez pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que dispone el Código penal.

Asimismo se prohíbe cegar las zanjas y pozos que haya en las propiedades rurales, cortar los setos ó vallados que las circuyan, hacer leña en otros terrenos que en los de común aprovechamiento, sin permiso escrito de los dueños respectivos, y causar cualesquiera daño en la propiedad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas ú objetos que se relacionen con la propiedad agrícola ó forestal.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales.

Sección primera.

SERVIDUMBRES RURALES Y VIAS PÚBLICAS.

Art. 175. Reputándose cerrada toda heredad, aunque no lo esté materialmente, con arreglo al art. 172, y libre de toda carga, mientras no se pruebe lo contrario, nadie podrá atravesar las heredades ajenas, sembradas ó plantadas, que no estén sujetas á servidumbre alguna de paso, sin permiso expreso del dueño y cualquiera que sea el pretexto para atravesarlas.

Art. 176. Cuando por motivo de inundación, incendio ú otro acontecimiento insuperable, peligren las personas y puedan perderse los intereses, será permitido el paso en beneficio público, por la heredad del vecino, sin perjuicio de la indemnización á que éste tuviese lugar por los daños que el paso le cause. Esta servidumbre pública cesará tan pronto como desaparezca el peligro ó la calamidad que la motive.

Art. 177. Los propietarios de fincas ó heredades enclavadas entre otras ajenas, y sin salida á camino público, tendrán el derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. Esta y la servidumbre de paso se establecerán y determinarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 564 y siguientes del Código civil.

Art. 178. Para extraer arena ó piedra de las vías y caminos comunales, será necesario obtener previo permiso del Alcalde.

Art. 179. Las servidumbres de acueducto, de abrevadero y de saca de agua se ajustarán á lo dispuesto en la ley general de aguas vigente. Las de sacar tierra, arena, piedra, &c., de las propiedades rústicas particulares se sujetarán á lo que prescriben las reglas generales del Derecho civil común y á las especiales de la legislación de minería.

Art. 180. Ningún ganado mayor ó menor podrá entrar en tierras de propiedad particular sin permiso escrito del dueño, á no tener sobre ellas constituída alguna servidumbre que le conceda este derecho. Los daños que los ganados ó sus pastores causen á dicha propiedad serán indemnizados por los dueños de aquéllos, á juicio de peritos, sin perjuicio de la

Ynter

multa gubernativa, y de la judicial en su caso, que con arreglo á los bandos de buen gobierno y al Código penal puedan serle impuestas.

Art. 181. Las servidumbres públicas rurales en beneficio de la ganadería se ajustarán á las reglas establecidas en el reglamento de 3 de Marzo de 1877.

Art. 182. No se permitirá situar depósito de materiales, estiércoles, maderas, &c., en los caminos y demás vías públicas, en forma que intercepten el libre tránsito, quedando igualmente prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas.

Sección segunda.

ANIMALES DOMÉSTICOS Y CAMPESINOS.

Art. 183. Se prohíbe dejar abandonadas las caballerías, animales domésticos y aves de corral en campos ó fincas, aun cuando éstas fueren de los mismos dueños, cuando puedan pasarse fácilmente á las heredades de otros propietarios y causar perjuicio en ellas. Las caballerías, animales ó ganados que se hallasen abandonados ó en propiedad ajena serán detenidos por los guardas ó dependientes del Alcalde y puestos á sus órdenes, denunciándose á sus dueños para la corrección correspondiente.

Art. 184. Cualquiera podrá matar á los animales domésticos ó campesinos atacados de hidrofobia. En cuanto á los animales y ganados que padezcan de epizootias ó enfermedades contagiosas, el Alcalde adoptará las medidas ó precauciones que por sí ó á juicio de peritos estime necesarias para prevenir la propagación de dichas enfermedades, procediendo respecto de los ganados enfermos como manda el reglamento de 3 de Marzo de 1877.

Art. 185. No podrán establecerse colmenares ó abejares en el campo á menos distancia de 500 metros de poblado, ó de los de otro vecino, ó de 50 metros de una propiedad colindante ó del camino público. Queda prohibido acercarse á los colmenares para excitar á las abejas, irritarlas ó dispersarlas y todo acto contrario á la conservación y fomento de esta industria.

Art. 186. También se prohíbe maltratar á las bestias, perros y demás animales que, sin causar daño, se tuviesen en las propiedades rurales para el servicio ó custodia de las mismas.

Art. 187. Los palomares sitos en el campo ó en poblado deberán estar cerrados en las épocas que el Alcalde determine, con arreglo al art. 33 de la ley de caza, á la cual se ajustarán también todos los procedimientos necesarios para la extinción de animales dañinos.

Sección tercera.

PASTOREO, ESPIGUEO Y RACIMEO.

Art. 188. Los ganados de particulares y del común de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuvie-

sen acotados ó abiertos á título de rastrojera, agostadero, hojeadero ú otros usos ó aprovechamientos que no estén enajenados ó cedidos por los dueños, mediante contratos bien justificados, cualquiera que sea la práctica ó costumbre alegada en contrato.

Aun en los terrenos cuyos pastos hubieren sido enagenados ó cedidos por sus dueños, no se permitirá que los pastores introduzcan los ganados, mientras no sean levantadas las mieses ó cosechas respectivas, bajo la multa de 5 pesetas.

Art. 189. Se prohíbe entrar á espigar en los campos, á racimar en las viñas y á rebuscar toda clase de frutos en las heredades ajenas, antes de que las cosechas hayan sido extraídas, ni en otras horas que desde la salida á la puesta del sol, y esto con permiso de los dueños. En las fincas ó predios cerrados será en todo caso indispensable el permiso escrito del dueño para entrar á ejecutar dichas operaciones.

Sección cuarta.

ARBOLADOS.

Art. 190. Se prohíbe tirar piedras ó cualesquiera otros objetos á los árboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los caminos ó terrenos comunes, subirse á ellos para cortar ramas ó causarles daño en cualquiera forma.

Art. 191. Los dueños ó arrendatarios de los campos limpiarán y podarán todos los años, en el invierno, los árboles que haya en sus fincas, debiendo hacerse esta operación antes del mes de Febrero de cada año.

Art. 192. Cualquier transeunte podrá cortar las ramas de los árboles situados á orillas de un camino público, cuando aquéllas obstruyan el paso. Cuando los árboles mismos puedan ó amenacen caerse y causar perjuicio á una finca ajena, ó á los transeuntes por una vía pública ó particular, el dueño de aquéllos deberá arrancarlos ó cortarlos y retirarlos; pero si él no lo verificase deberá ser denunciado para que la Autoridad lo mande ejecutar ó lo ejecute á costa del mismo.

Sección quinta.

DE LOS FUEGOS EN EL CAMPO.

Art. 193. Se prohíbe hacer fuego en el campo, y especialmente en los montes ó sitios próximos á ellos, á no ser en caso de necesidad. Aun en estos casos no se podrá encender fuego ni hoguera á menos de 100 metros de distancia de las casas, quinterías, masías, monte poblado ó faginas de mieses, forrajes y leñas.

Art. 194. Las faginas ó depósitos de paja y cualesquiera otras materias combustibles deberán situarse á la distancia de 100 metros de toda habitación y monte poblado.

Art. 195. Las disposiciones del art. 193 son extensivas, en la parte correspondiente, á las hogueras que los pastores, segadores y demás trabajadores del campo enciendan para guisar sus comidas, debiendo quedarse y cuidar uno de ellos de tales hogueras, mientras permanezca encendida la de cada ható ó majada para evitar todo incendio.

Art. 196. Las yerbas secas, inmediatas á los rails de los ferro-carriles, deberán ser periódicamente quemadas ó inutilizadas por cuenta de las empresas y con las debidas precauciones.

Los que contravengan á este precepto y á los demás de la presente sección, así como los que infringiesen los bandos de buen gobierno sobre quema de yerbas, rastrojos ú otros productos forestales, serán corregidos en el máximun de las multas que gubernativamente puedan imponerse, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda imponérseles, en caso de falta ó siniestro, con arreglo al Código penal.

Disposición general.

Art. 197. Las multas, no señaladas expresamente para corregir la infracción de sus preceptos, podrán ser fijadas por el Alcalde ó por quien haga sus veces, á tenor de las prescripciones del art. 77 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en los bandos de buen gobierno que dicte para ejecución y cumplimiento, según las circunstancias de cada caso, ya procediendo en este señalamiento por su sola iniciativa, ya de acuerdo con el Ayuntamiento, si aquella Autoridad lo estimase necesario.

El Ayuntamiento no obstante acordará lo más procedente.

Villarrubia de los Ojos 20 de Febrero de 1891.—La Comisión, Enrique Villegas.—Santiago Villegas.—Francisco Pérez.—Vicente Redondo.—Vidal Núñez Polo.—Lúcio Villegas.—Cristóbal Canteras, Secretario.

INDICADOR

PARA LOS CASOS DE INCENDIO.

PRIMER DISTRITO.—CASAS CONSISTORIALES.

CAMPANADAS.

PRIMER BARRIO.—Convento.

Comprende las calles del Convento, Juan Bayo, Verde, Reina, Gijones y la parte Norte de la población rural. . . } **1—1**

SEGUNDO DISTRITO.—ESCUELA DE NIÑOS.

SEGUNDO BARRIO.—Escuelas.

Comprende las calles de Iglesia, Paradores, Plaza pública, Soledad, Xarrié, Mira al Rio, Charcazo, Hornillo y Concepción. } **2—2**

TERCER BARRIO.—Escuela del Alto Palacio.

Comprende las calles Corredera, Alto Palacio, Caño, Macabil, Mundo, Santo, Puerto, Dorada, Santa Ana, Barrerías, Tinería, Empedrada, Tirante, Enjalmería, Toro y la parte Sur de la población rural. } **2—3**

DON CRISTÓBAL CANTERAS Y RUÍZ,

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y ALCALDÍA DE VILLARRUBIA DE LOS OJOS, PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión ordinaria, celebrada por el Ayuntamiento en 22 de Febrero último, aparece el siguiente

ACUERDO.

“Dada cuenta del informe emitido por la Comisión especial nombrada por el Ayuntamiento para la redacción de un Código municipal ú Ordenanzas municipales, que sirvan para el régimen de este distrito municipal, á cuyo informe acompaña el proyecto de dicho Código y Ordenanzas, para que sea discutido y aprobado en su caso por la Municipalidad; visto que en aquéllas se han tenido presentes las disposiciones legales más salientes de carácter general, corrigiendo las infracciones que se cometieron al redactar las Ordenanzas municipales de esta villa, aprobadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 6 de Junio de 1877 y que después fueron motivo de la Real orden de 26 de Junio de 1880, la Corporación municipal, por unanimidad acuerda aprobar, como desde luego aprueba, el proyecto de Código municipal ú Ordenanzas municipales presentado por la Comisión especial de este Ayuntamiento, que regirán en el distrito municipal, luego que sean aprobadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, á cuya superior autoridad se remitirán dos ejemplares iguales, por si se digna prestarle su aprobación, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.,”

El acuerdo copiado está conforme con su original, al que me remito.

Y para que conste expido la presente con el visto bueno y sello del Sr. Alcalde y en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento, en Villarrubia de los Ojos á 10 de Marzo de 1891.—Cristóbal Canteras.—V.º B.º: El Alcalde, Enrique Villegas.—Hay un sello de la Alcaldía.

Examinadas estas Ordenanzas municipales para el régimen y gobierno del pueblo de Villarrubia de los Ojos; en uso de las atribuciones que me confiere el art. 76 de la ley Municipal, he acordado prestarles aprobación, de conformidad con el informe de la Excma. Diputación provincial.

Ciudad-Real 10 de Junio de 1891.—El Gobernador, *Agustín Pidal*.—Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real*.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento de 12 de Julio de 1891.

Se acordó por unanimidad que se pongan en ejecución referidas Ordenanzas, de las que se mandarán imprimir 500 ejemplares para conocimiento del vecindario, abonándose el importe de los gastos que origine aquel trabajo con cargo al capítulo y artículo correspondientes del actual presupuesto.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Cristóbal Canteras, Secretario.—Hay un sello que dice: *Ayuntamiento constitucional de Villarrubia de los Ojos*.

Es copia.

EL ALCALDE,
Santiago Villegas.

EL SECRETARIO,
Cristóbal Canteras.